



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE TUTELA

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: HERNAN FABIO RAMÍREZ RIOS
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINTRANSPORTE.
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD, MIGRACIÓN COLOMBIA, OPAIN S.A, MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OTROS
RADICADO: 680012333000-2020-00199-00
Tema: Carencia actual de objeto por hecho superado / Cierre de frontera aérea fue decretado por el Presidente de la República.

Procede la Sala de Decisión a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por HERNAN FABIO RAMÍREZ RIOS contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y MINTRANSPORTE; vinculados de oficio: MINISTERIO DE SALUD, MIGRACIÓN COLOMBIA, OPAIN S.A, MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OTROS

I. ANTECEDENTES

A. HECHOS

El accionante señala que, en virtud de la propagación del Covid – 19, si bien el Estado Colombiano ha tomado medidas preventivas para combatirlo, considera que han resultado ineficientes, pues conforme los reportes del Ministerio de Salud los casos aumentan cada día.

Refiere que un alto porcentaje de los contagiados ha tenido que ver con viajes previos al exterior, lo cual demuestra que la propagación del Covid-19 ingresó por aeropuertos internacionales.

Por ello, considera que es necesario el cierre temporal de la frontera aérea.

B. PRETENSIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales a la vida (Art. 11), a la salud, tercera edad (Art. 46) de la Constitución Política de Colombia.
2. Ordenar al Estado Colombiano que, por medio de su máxima autoridad, el Sr. Presidente de la República de Colombia, Iván Duque Márquez se suspendan las operaciones aéreas en todos los aeropuertos del país, es decir se cierre la frontera aérea colombiana mientras se logra contener y salir abantes de la amenaza mundial que ha traído consigo el Covid – 19 mejor conocido como coronavirus.

II. TRÁMITE PROCESAL

A la presente acción de tutela se le dio el trámite preferencial contemplado en el Decreto 2591 de 1991, de la siguiente manera:

Mediante providencia del 20 de marzo de 2020 se admitió la demanda y a través de auto del 21 de marzo del mismo año se vinculó a los Ministerios de comunicaciones, Protección Social, Medio Ambiente, Minas y Energía, Educación, Comercio, Industria y Turismo, Agricultura, Defensa, Hacienda, Relaciones Exteriores, Interior y Justicia y la Secretaría de Salud del Distrito de Bogotá, así mismo, se dispuso de oficio y en cumplimiento del Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud, acogido por Colombia, el decreto de medidas de seguridad relacionadas con la salud públicas con relación a las personas, equipajes, cargas, contenedores, mercancías entre otros que ingresen por el aeropuerto El Dorado a partir de la notificación de tal decisión hasta la hora del cierre previsto para el 23 de marzo del año en curso.

Así mismo, se corrió traslado de la solicitud de amparo y de sus anexos a los accionados y vinculados, quienes concurrieron al trámite para señalar:

- **Presidencia de la República -**

Solicitó no acceder a la solicitud de amparo por inexistencia de vulneración de los derechos invocados, dado que el actor no probó la afectación ni tampoco allega soporte alguno que confirme sus afirmaciones.

Refiere que en el Estado Social de Derecho y en tiempos de Estados de Excepción, corresponde al Presidente de la República decidir los destinos del país en coordinación con las autoridades judiciales; teniendo facultad para proferir las medidas de Emergencia Social, Económica y Ecológica, cuyo control es ejercido, exclusivamente por la Corte Constitucional, para estudiar su constitucionalidad.

Resaltó que es plausible concluir que -contrario a lo manifestado por el aquí accionante- el Gobierno Nacional si ha tomado todas las medidas preventivas para hacerle frente a la crisis que se atraviesa por el Covid-19, pues mediante Decreto 417 de 2020 procedió a decretar el Estado de Emergencia que afronta el país por cuenta de esta pandemia y mediante Decreto 420 de 2020 estableció las instrucciones y lineamientos para que los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones y autonomía territorial tomen las medidas necesarias para hacerle frente al Covid-19.

Lo anterior, a efectos de precisar que en el presente caso la acción de tutela es improcedente, en tanto, de una parte, no se probó la vulneración y/o afectación de derecho fundamental alguno y de manera alguna fue acreditada por el aquí accionante en la demanda de tutela, situación que, en realidad, no tuvo ocurrencia por cuanto las medidas adoptadas hasta el momento por el Gobierno Nacional han estado orientadas a preservar la vida y salud de todos los colombianos y en la medida de las recomendaciones de expertos y el avance de la pandemia en el país.

- Opain S.A

Señala que no es el encargado de garantizar o proteger los derechos alegados como vulnerados por el accionante, pues no tiene dentro de sus obligaciones la creación de políticas ni el cierre de fronteras, así que, no puede endilgársele la protección solicitada.

Refiere que corresponde a la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Transporte, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Migración

Colombia, la Alcaldía de Bogotá, entre otras entidades gubernamentales, impartir las medidas pertinentes para atender situaciones como la generada por el coronavirus COVID-19, especialmente en lo relacionado con la operación aérea y la imposición de cercos fronterizos.

Considera que, nos encontramos ante la carencia actual de objeto por hechos superados, ampliamente desarrollada en la jurisprudencia constitucional, puesto que a la fecha han sido tomadas las siguientes medidas:

- Se restringió el ingreso o conexión de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea a partir de las cero horas del lunes 23 de marzo 2020 y durante 30 días.
- Migración Colombia podrá excepcionalmente admitir pasajeros que cumplan con las medidas sanitarias de prevención de contagio que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social y demás autoridades competentes. - Migración Colombia podrá negar el ingreso de cualquier extranjero al territorio colombiano, en ejercicio del principio de soberanía del Estado.
- Restricción de transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas del 25 de marzo, hasta las cero horas del 13 de abril de 2020.
- Vuelos por emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor únicamente con autorización previa de la Aeronáutica Civil y de Migración, según sea el caso.

- **Migración**

Refiere que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es la entidad encargada de ejercer las funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio, verificación y extranjería del Estado Colombiano, encargada además de implementar mecanismos de facilitación relacionadas con el proceso de control migratorio, tanto de ingreso como de salida del país de ciudadanos nacionales y extranjeros, dentro de los cuales se encuentran el servicio de Migración Automática y BIOMIG, los cuales, dada la situación presentada con la propagación del coronavirus (COVID-19), mediante la Resolución 0779 del 06 de marzo de 2020, se adoptó la suspensión de estos servicios con el fin de verificar el estado de salud de las personas que ingresen al país en coordinación con las diferentes entidades de salud.

Señaló que el Gobierno Nacional y las diferentes entidades del orden nacional, departamental y municipal, han adoptado las medidas necesarias con el fin de controlar y mitigar los efectos que ha generado la situación de salubridad que vive el territorio colombiano.

- **Ministerio de Transporte y Ministerio de ambiente**

Afirma que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 *“Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea”* disposición tomada por el Sr. Presidente de la República.

- **Ministerio de comercio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones exteriores, Ministerio de Energía**

Concurren para alegar su falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no les compete la adopción de medidas sobre la circulación de pasajeros en el aeropuerto Internacional El Dorado.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Santander es competente para proferir sentencia de primera instancia.

2. Problemas jurídicos

Con base en los fundamentos de la solicitud de tutela, corresponde a la Sala determinar si (i) *se vulneran los derechos fundamentales a la salud y vida del accionante por la omisión del Presidente de la República de ordenar el cierre de las fronteras aéreas con ocasión de la pandemia COVID-19?* Igualmente, y teniendo en cuenta la defensa ejercida por los accionados, la Sala estudiará, en primer lugar, *¿si en el presente caso, se configura una carencia actual de objeto, porque el Presidente dictó los Decretos 439 de fecha 20 de marzo de 2020 disponiendo el cierre de la frontera aérea del Estado Colombiano por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00.00 horas del 23 de marzo de 2020 con fines de ingreso*

o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea, y el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 ordenando, suspender a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 el transporte doméstico por vía aérea?

Tesis: En el presente caso se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones que se pasan a exponer.

3. Marco normativo y jurisprudencial

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución colombiana de 1991 y desarrollada en el Decreto 2591 de 1991, así mismo y en los Estados de Excepción en el artículo 57 de la Ley 137 de 1994.

El artículo 86 de la Carta, regula la acción de tutela en los siguientes términos:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la **omisión** de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Partiendo del contenido del anterior artículo, se ha definido la acción de tutela como una "acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a permitir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares", pudiendo ser interpuesta "por cualquier persona para la defensa pronta y efectiva de los derechos fundamentales cuando

ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial que sirva para tales efectos.

De igual manera, el artículo 57 de la Ley 137 de 1994 “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”, señala:

“La acción de tutela procede aun durante los Estados de Excepción, en los términos establecidos en la Constitución y en las disposiciones legales vigentes que la reglamentan. Por lo tanto, su presentación y tramitación no podrán ser condicionadas o restringidas”.

Así mismo, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que, la acción de tutela resulta procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole **o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley**. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

El Decreto 2591 de 1991 advierte también que la acción de tutela procede contra actos de carácter particular, personal y concreto de las autoridades públicas y no contra disposiciones de orden general, impersonal y Abstracto como las leyes (artículo 6o., numeral 5), ni contra los reglamentos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, pues contra ellos proceden las acciones de constitucionalidad, nulidad y control inmediato de legalidad cuando se trata de los decretos dictados en Estados de Excepción y los Decretos Legislativos en desarrollo de los mismos, así como los actos administrativos dictados por las autoridades territoriales a los que se refiere el artículo 136 del CPACA. Tampoco procede la acción de tutela contra acciones u omisiones que hayan producido hechos o daños consumados y respecto de los cuales, la acción de tutela no pueda generar sus efectos inmediatos, cautelares y preventivos. La acción de tutela, en conclusión, no tiene naturaleza reparatoria, restaurativa o indemnizatoria.

En los siguientes instrumentos internacionales que, hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se consagran mecanismos efectivos para garantizar la acción de tutela, así como los derechos a la salud y la vida de todas las personas de un territorio y con ocasión de un riesgo declarado como “pandemia” a nivel internacional:

En el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976 en virtud de la Ley 74 de 1968, en el artículo 2, numeral 2) se dispuso que, *“Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas de otro carácter”*, y en el numeral 3), literal b) se señaló que, *“La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial”*.

El Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, consagró en el artículo 12 que los Estados Partes, *“reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*, adoptando medidas efectivas que garanticen la reducción de la mortalidad, la higiene en el trabajo y medio ambiente, prevención y tratamiento de enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, así como la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

En el Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia sobre derechos humanos, económicos, sociales y culturales, *“Protocolo de San Salvador”*, en su artículo 10, se dispuso que, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar medidas tales como garantizar el derecho a la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, la prevención y el tratamiento de enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole, así como la satisfacción de necesidades de salud de grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

En el Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud, de la cual es miembro Colombia, se consagraron las medidas para prevenir la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarla y darle respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública y evitando al mismo tiempo las interferencias

innecesarias con el tráfico y el comercio internacional¹. Se aprobó en Asamblea de 1969.

Dentro de dichas medidas, se adoptan, en el título III recomendaciones temporales y permanentes respecto de medidas sanitarias a adoptar por los Estados parte, tanto “*a las personas, equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías y/o paquetes postales a fin de prevenir o reducir la propagación internacional de una enfermedad con un mínimo de trabas para el tráfico internacional*”.² Por su parte, en el artículo 18 del Reglamento Sanitario Internacional, se dispuso que respecto de la personas, la OMS podrá aconsejar someterlas a aislamiento, cuarentena, denegar la entrada de personas sospechosas o afectadas, denegar la entrada a las personas no afectadas a las zonas afectadas, localizar a quienes hayan estado en contacto con personas sospechosas o afectadas, entre otras.

En el título VIII, se dispuso que los Estados parte, pueden adoptar “medidas sanitarias adicionales en respuesta a riesgos específicos para la salud pública o emergencias de salud pública internacional, que pueden conllevar a trabas significativas en el tráfico internacional”³, como lo serían los cierres temporales de los aeropuertos.

En relación con el derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que el mismo “(...) es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo.”⁴ La ‘salud’, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la ‘ausencia de afecciones y enfermedades’ en una persona. Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona.⁵ En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el

¹ Tomado del Prefacio del Reglamento Sanitario Internacional (2005)

² Artículos 15 y 16 de la RSI (2005) OMS

³ Artículo 43, No 3

⁴ T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)

⁵ *Ibíd*em

derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva. No obstante, la jurisprudencia también ha reconocido que la noción de salud no es unívoca y absoluta. En estado social y democrático de derecho que se reconoce a sí mismo como pluriétnico y multicultural, la noción constitucional de salud es sensible a las diferencias tanto sociales como ambientales que existan entre los diferentes grupos de personas que viven en Colombia⁶.

Por su parte y cuando se trata del derecho a la seguridad personal cuando se encuentra el riesgo la vida, el artículo 2 Superior señala: como principios fundamentales del Estado: “*asegurar la convivencia pacífica*” y “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida*”. Lo anterior, al elevar la vida a un valor esencial, el cual debe ser protegido y defendido por las autoridades públicas y los particulares.

4.1 La carencia actual de objeto en la acción de tutela

En **sentencia de Unificación SU -399 de 29 de agosto de 2019⁷**, la **Corte Constitucional**, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela señaló que, existen eventos en los que la amenaza al derecho fundamental desaparece en el transcurso de la acción de tutela, de suerte que ésta pierde efectividad, lo que hace inane la intervención del juez constitucional tendiente a impartir órdenes para que cese la vulneración de los derechos fundamentales.

⁶ La Corte tuvo en cuenta que de acuerdo con “el Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, dispone que los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna (artículo 24), para lo cual preceptúa que los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios “bajo su propia responsabilidad y control”, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental (art. 25.1). || Agrega el Convenio que los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario, y que deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados teniendo en cuenta “sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales” (art. 25.2.). Dispone igualmente que el sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria (art. 25.3) y que la prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país (art.25.4.). || En consonancia con este instrumento internacional, el Congreso expidió la Ley 691 de 2001 por medio de la cual se reglamenta la participación de los grupos étnicos en el sistema general de seguridad social en salud. Dicho ordenamiento tiene por objeto “proteger de manera efectiva los derechos a la salud de los pueblos indígenas, garantizando su integridad cultural de tal manera que se asegure su permanencia e integridad” (art. 1°). Así mismo, allí se establece que para la interpretación y aplicación de dicha ley se debe tener en cuenta, particularmente, el principio de la diversidad étnica y cultural en virtud del cual “el sistema practicará la observancia y el respeto a su estilo de vida y tomará en consideración sus especificidades culturales y ambientales que les permitan un desarrollo armónico a los pueblos indígenas” (art.3°).”

⁷ Magistrado Ponente JOSÉ FERANDO REYES CUARTAS

En estos casos, procede la terminación del proceso de tutela por carencia actual de objeto ante tres supuestos claramente diferenciables: (i) hecho superado **que ocurre cuando durante el trámite de la acción desaparecen los hechos u omisiones que dieron lugar a su interposición, al satisfacerse la pretensión del recurso, luego no hay razón para emitir orden porque la misma caería al vacío.** *En este caso, cuando se supera el supuesto fáctico durante el trámite de la tutela el fallo se debe confirmar* y si el juez no protegió el derecho fundamental vulnerado se debe revocar la decisión para conceder el amparo, concediendo la tutela así no haya orden que pronunciar, (ii) el daño consumado, previsto en el artículo 6, numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, caso en el cual la amenaza o vulneración del derecho fundamental produjo el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, por lo que resulta obligatorio el pronunciamiento de fondo del juez, para establecer correctivos y evitar futuras violaciones “para efectivizar la garantía de no repetición”⁸ y, (iii) el hecho sobreviniente, se presenta en los casos en los que la situación que provocó la amenaza o vulneración alegada no persiste o cambió sustancialmente, ya sea porque el mismo accionante lo satisfizo por sus propios medios o un tercero que no es el accionado.

La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁹, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia.

⁸ T-030 de 2017

⁹ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-170 de 2009, T-498 de 2012 y T-070 de 2018.

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas¹⁰, el suministro de los servicios en salud requeridos¹¹, o dado trámite a las solicitudes formuladas¹², antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido

4. El caso concreto.

Valoración crítica de los hechos relevantes probados frente al marco normativo y jurisprudencial que rigen el caso concreto.

En el presente asunto, el accionante presentó la solicitud de tutela el día diecinueve (19) de marzo del año que avanza, indicando que, en virtud de la propagación del Covid – 19, si bien el Estado Colombiano ha tomado medidas preventivas para combatirlo, las mismas han resultado ineficientes, pues conforme los reportes del Ministerio de Salud los casos aumentan cada día.

Refiere que un alto porcentaje de los contagiados ha tenido que ver con viajes previos al exterior, lo cual demuestra que la propagación del Covid-19 ingresó por aeropuertos internacionales.

Por lo anterior, solicitó se ordene al señor Presidente de la República, se suspendan las operaciones aéreas en todos los aeropuertos del país, es decir se cierre la frontera aérea colombiana mientras se logra contener y salir abantes de la amenaza mundial que ha traído consigo el Covid – 19 mejor conocido como coronavirus.

¹⁰ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-047 de 2016, T-013 de 2017 y T-085 de 2018.

¹¹ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-256 de 2018 y T-387 de 2018.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-070 de 2018.

Dentro del trámite de la acción se probó que, el señor Presidente mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario. En el Art. 2 dispuso que el Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis y, adoptará mediante decretos legislativos, las demás medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así como, disponer de las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

En virtud de lo anterior, expidió el Decreto Número 439 del 20 de marzo de 2020 por medio del cual dispuso suspender, por el término treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

Igualmente se resaltó que sólo se permitirá desembarque con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias.

Así mismo, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 también se ordenó suspender a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 el transporte doméstico por vía aérea¹³.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el marco jurídico citado en esta providencia, encuentra la Sala que en el presente caso se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que i) los hechos mencionados en el párrafo anterior constituyeron una variación sustancial en los acontecimientos que dieron origen a la acción de tutela, en la medida que el motivo

¹³ Artículo 5. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender a partir de las de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, el transporte doméstico por vía aérea. Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos: 1. Emergencia humanitaria. 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor.

de su interposición fue lograr se suspendan las operaciones aéreas en los aeropuertos del país, es decir se cierre la frontera aérea colombiana con ocasión de la pandemia COVID -19 (ii) la expedición de los Decretos 439 y 457 de marzo de 2020 por el Presidente de la República, implica una satisfacción íntegra de las pretensiones de la solicitud de amparo y iii) ello se debe a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que puede afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.

Se satisfacen las pretensiones del actor, dado que la frontera aérea del Estado Colombiano a la fecha en que se profiere esta decisión ya se encuentra cerrada, con casos excepcionales de carácter humanitario, provisión de alimentos, salud, etc., en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (RSI) 2005, cuya definición dicho sea de paso, competen al Presidente de la República como Jefe de Estado, sin que le resulte dable al Juez de tutela proceder a emitir orden alguna.

En conclusión y con fundamento en la **Sentencia de Unificación SU -399 de 29 de agosto de 2019**¹⁴, es dado concluir que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, generándose la desaparición del objeto jurídico de la acción de tutela y hace que el accionante pierda todo interés en la satisfacción de sus pretensiones. Por ello, cualquier pronunciamiento que emitiera la Sala al respecto, sería inocuo o caería en el vacío.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo por el medio más expedito, en la forma señalada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

¹⁴ Magistrado Ponente JOSÉ FERANDO REYES CUARTAS

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, dentro del término legal remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Acta de Sala Virtual No. ____/2020

**Original firmado
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada**

**Original firmado con salvamento de voto
JULIO EDISSON RAMOS SALÁZAR
Magistrado**

**Original firmado
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado**